

ANEXO

ANÁLISIS A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA OFICINA JURÍDICA AL INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 1069 DE 2015, CAPÍTULO 4 «INFORMACIÓN LITIGIOSA DEL ESTADO» DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2026

1. Observación al apartado «abogados» del acápite 6.1.

La Oficina Jurídica arguye que *«Se solicita revisar la conclusión planteada, toda vez que no resulta adecuado equiparar la obligación de activar e inactivar usuarios en el sistema eKOGUI con la obligación del registro oportuno y la actualización permanente de la información de la actividad litigiosa de la Entidad, atribuida al Jefe de la Oficina Jurídica. Se trata de obligaciones de naturaleza y alcance diferentes.*

En consecuencia, la inactivación no oportuna de un usuario no permite, por sí misma, concluir que se haya presentado un incumplimiento de la obligación relacionada con la actualización de la información de la actividad litigiosa, más cuando NO obedeció a situaciones de descuido o negligencia».

Análisis de la OCI:

Se acoge parcialmente la observación.

Revisado el planteamiento efectuado por la Oficina Jurídica, la OCI considera pertinente precisar que la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 2.2.3.4.1.7 del Decreto 1069 de 2015, relacionada con garantizar el registro oportuno y la actualización permanente de la información de la actividad litigiosa registrada por los abogados, tiene un objeto diferente de la responsabilidad específica de activación e inactivación de usuarios atribuida al Administrador del Sistema.

En consecuencia, se ajustará el informe definitivo eliminando, para esta situación particular, la referencia a la responsabilidad del Jefe de la Oficina Jurídica y manteniendo como criterio aplicable el numeral 6 del artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el cual asigna directamente al Administrador la responsabilidad de activar e inactivar a los usuarios y mantener actualizada dicha información.

No obstante, se mantiene el resultado relacionado con la oportunidad de la inactivación, toda vez que, conforme a la información suministrada por la propia Oficina Jurídica, la novedad de retiro se produjo durante el período evaluado, mientras que al 30 de junio de 2026 la usuaria continuaba figurando activa en eKOGUI y su inactivación se efectuó el 6 de agosto de 2026. La verificación realizada por la OCI tiene carácter objetivo y no comporta valoración sobre culpa, negligencia o responsabilidad individual; por tanto, la ausencia de descuido o negligencia alegada no modifica la condición evidenciada al corte.

2. Observación al apartado «abogados» del acápite 6.1. (página 21 del informe preliminar)

La Oficina Jurídica dice que *«Por favor, aclarar si existe la obligación de realizar nuevamente, con periodicidad semestral, las capacitaciones correspondientes a los diferentes roles. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en principio, los contenidos de dichas capacitaciones se mantienen sin modificaciones sustanciales, los perfiles de los usuarios no han presentado cambios y los abogados que desempeñan los respectivos roles son los mismos».*

Análisis de la OCI:

Se acoge la observación.

Revisado el artículo 2.2.3.4.1.13 del Decreto 1069 de 2015, se precisa que dicha disposición establece como responsabilidades comunes de los usuarios de eKOGUI asistir a las jornadas de capacitación y acompañamiento que convoque la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o el Administrador de la Entidad, así como consultar los materiales, tomar las capacitaciones relacionadas con su rol y aprobar las evaluaciones que publique o convoque la Agencia. No obstante, la disposición no establece una periodicidad semestral para repetir dichas capacitaciones.

En consecuencia, el hecho de que seis (6) de los veinticuatro (24) usuarios analizados acreditaran alguna capacitación certificada durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2026 constituye un resultado descriptivo del ejercicio, pero no permite concluir que los dieciocho (18) usuarios restantes hayan incumplido una obligación de capacitación, máxime cuando varios de ellos acreditaron capacitaciones correspondientes a vigencias anteriores.

Por lo anterior, en el informe definitivo se ajustará la redacción para precisar que la verificación efectuada corresponde a la identificación de capacitaciones certificadas existentes en los soportes revisados y que la ausencia de una capacitación con fecha dentro del primer semestre de 2026 no constituye, por sí misma, incumplimiento, salvo que se acreditara la existencia de una jornada, capacitación o evaluación convocada o exigible para el respectivo usuario y su omisión.

3. Observaciones a la tabla nro. 5 Papel de Trabajo, procesos judiciales activos a 30 de junio de 2026 y análisis de las observaciones formuladas respecto de las Tablas 5, 6, 7 y 8

La Oficina Jurídica mencionó que *«Se valido con lo apoderados a cargo del proceso, remitiendo las observaciones encontradas en cada uno de los procesos sobre los cuales se realizó el muestreo, en dichas observaciones se incluyeron aclaraciones sobre periodos y registros, también se actualizó la calificación del riesgo conforme a la recomendación y observación realizada, por lo anterior ».*

Para el efecto adjunta un archivo Excel.

Análisis de la OCI:

La Oficina de Control Interno tomó en consideración el archivo anexo remitido por la Oficina Jurídica, mediante el cual se incorporaron las validaciones efectuadas con los apoderados responsables respecto de los registros incluidos en las Tablas 5, 6, 7 y 8 del informe preliminar.

Sin perjuicio de que dicha información fue allegada con posterioridad al término establecido para la presentación de observaciones, la OCI procedió a su valoración con el propósito de determinar si los elementos aportados modificaban las condiciones verificadas para el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2026.

Del análisis efectuado se observa que, en términos generales, las respuestas de los apoderados no desvirtúan las condiciones determinadas por la OCI al corte del período evaluado, toda vez que una proporción significativa

de los registros no contiene observaciones, señala expresamente «sin observaciones» o da cuenta de actuaciones de actualización, corrección o subsanación realizadas con posterioridad al 30 de junio de 2026.

En la Tabla 5 – Procesos activos, de sesenta y tres (63) registros analizados, veintisiete (27), equivalentes al 42,86 %, reportan expresamente actualizaciones efectuadas los días 10 o 15 de septiembre de 2026; seis (6), equivalentes al 9,52 %, indican «sin observaciones»; y seis (6), equivalentes al 9,52 %, no contienen observación del apoderado. Adicionalmente, cinco (5) registros, equivalentes al 7,94 %, informan actualizaciones o correcciones sin precisar su fecha; seis (6), equivalentes al 9,52 %, refieren actuaciones aún pendientes, futuras, reasignaciones posteriores al período o circunstancias que impidieron efectuar la actualización; dos (2), equivalentes al 3,17 %, formulan precisiones sobre la existencia de una calificación durante el período, sin desvirtuar los intervalos históricos superiores a seis meses determinados en la prueba; y los once (11) restantes, equivalentes al 17,46 %, contienen principalmente descripciones sobre el estado procesal que no acreditan que la condición existente al 30 de junio fuera diferente de la identificada por la OCI.

En la Tabla 6 – Procesos con probabilidad alta de pérdida, de treinta (30) registros, quince (15), equivalentes al 50 %, señalan expresamente «sin observaciones» y tres (3), equivalentes al 10 %, no contienen observación. Dos (2) registros, equivalentes al 6,67 %, reportan actualizaciones realizadas expresamente en septiembre de 2026; cuatro (4), equivalentes al 13,33 %, informan actualizaciones o correcciones sin precisar fecha; y seis (6), equivalentes al 20 %, contienen aclaraciones descriptivas que no desvirtúan la situación determinada al corte. En algunos de estos registros se reconoce incluso que la actualización fue realizada con ocasión de la observación formulada por la OCI.

En la Tabla 7 – Procesos terminados, siete (7) de los ocho (8) registros, equivalentes al 87,50 %, señalan expresamente «sin observaciones». Dentro de estos se encuentra el proceso eKOGUI 2550295, correspondiente al único registro que la OCI determinó como extemporáneo, respecto del cual el apoderado no controvierte la situación identificada en el informe preliminar. En efecto, la OCI estableció que la actuación de terminación fue notificada el 19 de mayo de 2026, que al cierre del período evaluado ya se encontraba vencido el término utilizado como criterio de verificación y que su registro en eKOGUI se efectuó posteriormente, el 4 de agosto de 2026.

El único registro que contiene una aclaración adicional corresponde al proceso eKOGUI 2448786, equivalente al 12,50 % del universo. No obstante, dicha manifestación se refiere a la fecha de notificación y cargue de la sentencia de segunda instancia y no controvierte un registro extemporáneo identificado por la OCI, toda vez que este proceso fue clasificado en el informe preliminar como «no determinable» para la prueba de oportunidad, al no haberse podido establecer mediante la fuente judicial consultada la fecha de notificación de la actuación de terminación.

En consecuencia, las observaciones formuladas respecto de la Tabla 7 no modifican el resultado de la prueba de oportunidad consignado en el informe preliminar: de los siete (7) procesos respecto de los cuales fue posible efectuar la verificación, seis (6), equivalentes al 85,71 %, presentaron registro oportuno y uno (1), equivalente al 14,29 %, correspondiente al eKOGUI 2550295, presentó registro extemporáneo. El proceso restante continúa sin aportar, mediante la observación formulada, elementos suficientes para modificar su clasificación como no determinable.

Finalmente, en la Tabla 8 – Procesos de mayor cuantía, nueve (9) de los dieciséis (16) registros, equivalentes al 56,25 %, no contienen observación y cuatro (4), equivalentes al 25 %, señalan expresamente «sin observaciones». Por tanto, trece (13) registros, equivalentes al 81,25 %, no presentan contradicción específica frente al resultado de la verificación. De los tres (3) restantes, uno (1), correspondiente al proceso eKOGUI 228450, informa una actuación posterior de cargue y una limitación para incorporar la demanda; y dos (2),

correspondientes a los procesos eKOGUI 886611 y 1196257, contienen precisiones descriptivas que no desvirtúan la condición evaluada.

En este contexto, la OCI reconoce las actuaciones adelantadas por la Oficina Jurídica y los apoderados responsables para atender las situaciones comunicadas durante el ejercicio de evaluación. Sin embargo, las actualizaciones, correcciones o subsanaciones efectuadas con posterioridad al 30 de junio de 2026 constituyen evidencia de gestión correctiva posterior y no modifican retroactivamente la condición existente durante el período objeto de evaluación.

En consecuencia, se mantiene, en términos generales, el análisis consignado en las Tablas 5, 6, 7 y 8 del informe preliminar.

4. Observación a la tabla 9. Diferencia asuntos actas del capítulo 6.4.1.

A. La Oficina Jurídica manifiesta que *«Efectivamente en el mes de abril de 2026 se contabilizó equivocadamente la conciliación judicial de la demandante Aglaydes Acuña Quintana y otros, como conciliación extrajudicial, por lo tanto, los datos suministrados en el párrafo anterior son correctos»*.

B. Así también que *«Es importante precisar, que la ficha de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde el convocante es el Municipio de Taraira (Vaupés), se presentó al comité de conciliación en la sesión del 14 de enero y también en la sesión del 16 de febrero»*.

Análisis de la OCI:

La observación (A) no genera modificación del resultado consignado en el informe. Por el contrario, la precisión efectuada por la Oficina Jurídica confirma la diferencia identificada por la OCI en la clasificación de los asuntos correspondientes al mes de abril de 2026. En efecto, el asunto promovido por Aglaydes Acuña Quintana y otros correspondía a una conciliación judicial y fue contabilizado como conciliación extrajudicial en el Informe de Gestión del Comité de Conciliación. En consecuencia, se mantienen los resultados de la Tabla 9: treinta y ocho (38) presentaciones de conciliaciones extrajudiciales, seis (6) conciliaciones judiciales y dos (2) pactos de cumplimiento, para un total de cuarenta y seis (46) presentaciones.

Se acoge la precisión efectuada por la Oficina Jurídica (**observación B**). En efecto, además de los asuntos mencionados a título ilustrativo en el informe preliminar, el asunto de nulidad y restablecimiento del derecho relacionado con el Municipio de Taraira – Vaupés fue sometido a consideración del Comité de Conciliación en las sesiones del 14 de enero y del 16 de febrero de 2026.

Esta circunstancia no modifica el universo ni los resultados presentados en la Tabla 9, toda vez que la metodología utilizada por la OCI contabilizó las presentaciones efectuadas ante el Comité y no exclusivamente el número de fichas o asuntos únicos. Por el contrario, la aclaración suministrada confirma la necesidad de efectuar dicha distinción, dado que durante el semestre existieron asuntos que fueron sometidos a consideración del Comité en más de una oportunidad.

En consecuencia, se ajustará el texto del informe definitivo para incorporar el asunto del Municipio de Taraira – Vaupés como otro de los casos en los cuales un mismo asunto fue presentado en más de una sesión, manteniéndose el resultado de cuarenta y seis (46) presentaciones: treinta y ocho (38) conciliaciones extrajudiciales, seis (6) conciliaciones judiciales y dos (2) pactos de cumplimiento.

5. Observaciones al capítulo 6.4.2. de «registro y gestión de las conciliaciones extrajudiciales en eKOGUI»

La Oficina Jurídica precisó *«Actualmente no se ha logrado cerrar las sesiones por las siguientes razones:*

- N° 111253 (16 de febrero): La ficha del convocante Municipio de Taraira se cargó a eKOGUI correctamente para la sesión del 14 de enero, pero no se ha logrado cargar para la sesión del 16 de febrero al ser la misma ficha. Inicialmente para esta sesión la abogada la cargó como ficha de acción de repetición siendo de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de ello, se colocó un caso a soporte eKOGUI para la eliminación de la ficha, el cual ya fue resuelto, sin embargo, la abogada continúa con dificultades para el cargue de la ficha.
- N° 111148 (23 de febrero): La ficha del Grupo Promotor G.U. S.A.S la abogada se encuentra en proceso de cargue de la ficha en virtud del inconveniente señalado en el informe anterior.
- N° 112810 (3 de junio): Esta sesión presenta dos inconvenientes: 1. La Ficha de Fernán López Causil está en proceso de cargue por parte de la abogada encargada de la misma. 2. La ficha de La Iglesia de la Doctrina Universal de Israel se cargó inicialmente como ficha de acción de repetición correspondiendo a una ficha de nulidad y restablecimiento del derecho. Soporte eKOGUI ya resolvió la solicitud de eliminación de la ficha del perfil de la secretaria técnica del comité, pero la abogada sigue presentando inconvenientes para cargar nuevamente la ficha».

Análisis de la OCI:

Se acoge la observación como información complementaria respecto del estado y las causas asociadas a las sesiones que permanecen pendientes de cierre en eKOGUI. La información suministrada confirma que las sesiones 111253 del 16 de febrero, 111148 del 23 de febrero y 112810 del 3 de junio de 2026 continúan sin finalizar en el Sistema, circunstancia que ya había sido consignada en el informe preliminar.

Las precisiones efectuadas permiten ampliar la trazabilidad de las gestiones adelantadas con posterioridad al período evaluado y establecer que, según cada caso, se han presentado dificultades relacionadas con la reutilización de fichas para asuntos sometidos al Comité en más de una sesión, registros iniciales bajo una tipología incorrecta, solicitudes de eliminación atendidas por soporte eKOGUI y dificultades posteriores para efectuar nuevamente el cargue.

No obstante, estas actuaciones y circunstancias posteriores no modifican la situación existente al 30 de junio de 2026, fecha de corte del ejercicio, ni desvirtúan las novedades identificadas en las cinco (5) presentaciones analizadas. En consecuencia, se mantiene el resultado según el cual cinco (5) de las treinta y ocho (38) presentaciones de conciliación extrajudicial, equivalentes al 13,16 %, presentaron situaciones relacionadas con el cargue, clasificación, asociación o gestión de las fichas en eKOGUI durante el período evaluado.

El informe definitivo será complementado con la información suministrada respecto de las gestiones adelantadas posteriormente y del estado actual de las sesiones pendientes.

6. Observaciones al acápite 6.4.3. de «Consistencia de la información entre las actas, el Informe de Gestión y eKOGUI»

La Oficina Jurídica mencionó que:

- «El dato correcto es treinta y ocho (38) extrajudiciales y seis (6) judiciales. Equivocadamente se contabilizó una conciliación judicial como conciliación extrajudicial».
- «La primera sesión de mayo se realizó el 6 de mayo, correspondiendo al acta N° 16».
- «El acta de la sesión del 18 de junio es la N° 21».
- «La ficha aportada por la abogada encargada de la misma a la Secretaría del Comité indicaba que el Despacho es la Procuraduría 3 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá e indicó como datos de los convocantes los señalados anteriormente».

Análisis de la OCI:

La Oficina de Control Interno efectúa las siguientes precisiones:

Respecto de la clasificación de las presentaciones sometidas al Comité de Conciliación, la observación confirma el resultado de la verificación efectuada por la OCI, toda vez que la Oficina Jurídica reconoce que el dato correcto corresponde a treinta y ocho (38) conciliaciones extrajudiciales y seis (6) conciliaciones judiciales y que una conciliación judicial fue contabilizada equivocadamente como extrajudicial en el Informe de Gestión. En consecuencia, no se modifica el resultado consignado.

De igual manera, la precisión según la cual la primera sesión del mes de mayo tuvo lugar el 6 de mayo de 2026 y corresponde al Acta No. 16 confirma lo establecido por la OCI mediante el contraste efectuado con el documento fuente. Por tanto, se mantiene la diferencia identificada respecto de la fecha consolidada en el Informe de Gestión.

Frente a la observación según la cual la sesión celebrada el 18 de junio de 2026 corresponde al Acta No. 21, esta no se acoge, toda vez que el documento aportado y nuevamente verificado por la OCI identifica expresamente en su encabezado la fecha 18 de junio de 2026 y la denominación «ACTA No. 20». Adicionalmente, dentro de la secuencia documental revisada, la sesión del 9 de junio ya había sido identificada bajo el número 20 y la correspondiente al 26 de junio como Acta No. 22. En consecuencia, se mantiene la inconsistencia formal relacionada con la duplicidad y secuencia de numeración de las actas.

Finalmente, Se acoge parcialmente la precisión formulada. La Oficina Jurídica informó que la ficha remitida por la abogada responsable a la Secretaría Técnica identificaba como autoridad a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y contenía los datos de los convocantes consignados en el Acta No. 16.

No obstante, la OCI efectuó una nueva verificación mediante la ficha No. 403822 descargada directamente de eKOGUI, generada el 27 de agosto de 2026. En dicho documento el Sistema registra como «Procuraduría de conocimiento actual» a la Procuraduría 194 Judicial I Administrativa de Bogotá y presenta una composición de partes que no coincide integralmente con la relacionada en el acta y en el soporte remitido a la Secretaría Técnica.

En consecuencia, se mantiene la existencia de una diferencia entre la información actualmente registrada en eKOGUI y los soportes documentales del Comité. No obstante, teniendo en cuenta que el reporte consultado fue generado con posterioridad al período evaluado y que el campo correspondiente identifica expresamente la Procuraduría de conocimiento «actual», la OCI no concluye que dicha diferencia necesariamente existiera al momento de la sesión del 6 de mayo de 2026.

Por tanto, el informe definitivo será ajustado para presentar esta situación como una diferencia que afecta la trazabilidad y consistencia histórica de la información, en la medida en que con los soportes disponibles no es posible establecer de manera inequívoca cuándo se produjo la modificación de los datos registrados en eKOGUI.

7. Observaciones al capítulo 6.4.4. Oportunidad y trazabilidad en la creación y cargue de las fichas

La Oficina Jurídica mencionó que *«A pesar de existir un lineamiento interno impartido por la Oficina Jurídica, referente al cargue de las fichas en eKOGUI con anticipación a la fecha de la sesión, resulta pertinente señalar que la mayoría de los abogados responsables de las fichas no cargaban al sistema las fichas antes de la sesión, por lo tanto, a la Secretaría Técnica del Comité se le impedía crear las sesiones en el sistema en el término correcto. Se resalta que la Secretaría Técnica del Comité requirió a los abogados del grupo de representación judicial para que cargaran al sistema las fichas antes de la celebración de las sesiones (...) Anteriormente se explicó cuál fue el error»*.

Análisis de la OCI:

Se acoge la observación como información complementaria. La precisión efectuada por la Oficina Jurídica permite establecer que, pese al lineamiento impartido el 29 de enero de 2026 respecto del cargue previo de las fichas en eKOGUI, se presentaron casos en los cuales los abogados responsables no efectuaron dicho cargue antes de la sesión, circunstancia que incidió en la posibilidad de que la Secretaría Técnica creara y gestionara oportunamente las sesiones en el Sistema.

Asimismo, se reconoce la gestión adelantada por la Secretaría Técnica mediante los requerimientos efectuados a los abogados del grupo de representación judicial para que las fichas fueran cargadas antes de la celebración de las sesiones.

Esta información no desvirtúa la situación identificada por la OCI; por el contrario, permite precisar su causa y las actuaciones adelantadas para atenderla. En consecuencia, el informe definitivo será complementado para diferenciar las responsabilidades asociadas al cargue de las fichas por parte de los abogados y las actuaciones posteriores que corresponden a la Secretaría Técnica.

Se acoge la observación. Teniendo en cuenta que la causa de la diferencia en la clasificación de las conciliaciones extrajudiciales y judiciales ya fue explicada en los numerales 6.4.1 y 6.4.3, se eliminará su reiteración en el numeral 6.4.4. Para efectos de la prueba de oportunidad y trazabilidad se mantendrá únicamente la referencia al universo depurado de treinta y ocho (38) presentaciones de conciliación extrajudicial, sin que ello modifique los resultados obtenidos.

8. Observaciones al capítulo 6.5 conciliaciones judiciales

La Oficina Jurídica precisó que *«que la Secretaría Técnica del Comité realizaba las sesiones en muchas ocasiones sin encontrarse las fichas cargadas en el sistema, porque se tenían las audiencias judiciales o extrajudiciales programadas, y no realizar el comité implicaba no presentar a los Juzgados o Procuradurías las certificaciones que contienen las recomendaciones del comité, impidiéndose la correcta participación de los abogados de la entidad en dichas audiencias»*.

Análisis de la OCI:

Se acoge la observación como precisión y complementación de las circunstancias operativas que dieron lugar a que determinadas sesiones del Comité de Conciliación se realizaran sin que las respectivas fichas se encontraran previamente cargadas en eKOGUI.

La información suministrada permite establecer que, en algunos casos, la proximidad de audiencias judiciales o extrajudiciales hizo necesario realizar la sesión del Comité con el propósito de contar oportunamente con la decisión o recomendación requerida para la adecuada participación de los apoderados de la Entidad. Esta precisión es consistente con lo señalado por la OCI en el informe preliminar, en el cual no se concluyó que las fechas posteriores actualmente visibles en eKOGUI significaran que el Comité hubiera sesionado materialmente sin contar con un análisis jurídico o ficha técnica, toda vez que las actas acreditan que los asuntos fueron efectivamente estudiados.

No obstante, la observación confirma que en determinados asuntos el cargue en eKOGUI se efectuó con posterioridad a la sesión, circunstancia que explica parcialmente las diferencias temporales identificadas y mantiene la situación advertida respecto de la oportunidad y trazabilidad de la información registrada en el Sistema.

Asimismo, se observa que esta práctica constituye una excepción material al lineamiento interno impartido por la Oficina Jurídica el 29 de enero de 2026, según el cual las fichas debían encontrarse cargadas antes del agendamiento de la sesión. Por tanto, el informe definitivo será ajustado para incorporar la explicación suministrada y orientar la oportunidad de mejora hacia el establecimiento de mecanismos que permitan documentar y gestionar adecuadamente este tipo de situaciones excepcionales, garantizando la posterior regularización y trazabilidad de la ficha en eKOGUI.

9. Observaciones al capítulo 6.5.2. Trazabilidad de las fichas de conciliación judicial en eKOGUI

La Oficina Jurídica precisó que *«que el comité no sesiona nunca sin una ficha técnica. Los abogados elaboran una ficha en formato PDF, se hace la convocatoria de la sesión y se envían dichas fichas a los miembros del comité. Efectivamente en varias ocasiones se realizaron las sesiones sin que la ficha estuviera cargada en eKOGUI, y esto se debe a la urgencia con la que se deben realizar las sesiones para garantizar la participación de la entidad en las conciliaciones judiciales o extrajudiciales a las que fue convocada. Sin embargo, ello no exime de la responsabilidad a los abogados de cargar las fichas en eKOGUI antes la sesión y cumplir adecuadamente con los protocolos y las normas establecidas.*

En consecuencia, teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas, desde la Secretaría Técnica del Comité se insistirá en el cargue oportuno de las fichas al sistema para que ello no retrase la creación de las sesiones y el posterior cierre de estas».

Análisis de la OCI:

Se acoge la observación como precisión y complementación. La Oficina de Control Interno toma en consideración la aclaración según la cual el Comité de Conciliación no sesionó sin contar materialmente con una ficha técnica, toda vez que los abogados responsables elaboraban el correspondiente documento en formato PDF, este era utilizado para convocar la sesión y era remitido a los integrantes del Comité para el análisis del respectivo asunto.

En consecuencia, se ajustará la redacción del informe definitivo con el propósito de diferenciar claramente entre la existencia material de la ficha técnica utilizada por el Comité y su cargue o registro en eKOGUI.

No obstante, la precisión no modifica el resultado de la verificación. La propia Oficina Jurídica señala que en diversas oportunidades las sesiones fueron realizadas antes de que la ficha estuviera cargada en eKOGUI, debido a la proximidad de audiencias judiciales o extrajudiciales, y reconoce que dicha circunstancia no exime a los abogados responsables de efectuar oportunamente el cargue conforme con los protocolos y lineamientos establecidos.

Lo anterior resulta concordante con el lineamiento interno del 29 de enero de 2026, mediante el cual se dispuso que las fichas debían encontrarse cargadas en eKOGUI antes del agendamiento de la sesión. Por tanto, se mantiene la situación identificada respecto de la oportunidad y trazabilidad del registro de las fichas en el Sistema, sin que esta implique cuestionamiento alguno sobre la existencia material de la ficha técnica ni sobre el estudio efectivo de los asuntos por parte del Comité.

Asimismo, se incorporará como gestión de mejora la información suministrada por la Oficina Jurídica respecto de la instrucción de la Secretaría Técnica de insistir en el cargue oportuno de las fichas por parte de los abogados responsables.

10. Observaciones al capítulo 6.6.2. Trazabilidad de las fichas de pacto de cumplimiento en eKOGUI

La Oficina Jurídica comentó que *«esta inconsistencia fue explicada anteriormente»*.

Análisis de la OCI:

La observación no genera modificación del resultado consignado en el informe. La Oficina de Control Interno toma nota de que la Oficina Jurídica remite a la explicación previamente suministrada respecto de aquellos eventos en los cuales, por razones asociadas a la proximidad de audiencias, determinadas sesiones del Comité se realizaron antes del cargue de la ficha en eKOGUI.

No obstante, dicha explicación fue formulada en términos generales y no individualiza los dos asuntos correspondientes a pactos de cumplimiento objeto del numeral 6.6.2. En consecuencia, con los soportes disponibles no resulta posible establecer que esa circunstancia específica explique las fechas actualmente registradas para cada uno de estos casos.

Se mantiene, por tanto, el resultado objetivo de la verificación, según el cual en los dos (2) pactos de cumplimiento revisados la fecha de creación o registro actualmente visible en eKOGUI es posterior a la respectiva sesión del Comité y, en uno (1) de ellos, la fecha de cargue corresponde a un momento posterior al cierre del período evaluado.

Lo anterior se valora como una situación relacionada con la oportunidad y trazabilidad de la información registrada en eKOGUI, sin que implique concluir que el Comité hubiera sesionado sin contar materialmente con la ficha técnica o con el análisis jurídico correspondiente.

11. Observaciones al capítulo 6.7.1. Acciones de repetición registradas y gestionadas durante el período

La Oficina Jurídica dijo que *«efectivamente ningún asunto fue sometido durante el I semestre del 2026 a consideración del Comité para determinar la procedencia o improcedencia de una nueva acción de repetición»*.

Análisis de la OCI:

La observación no genera modificación del resultado consignado en el informe, toda vez que la Oficina Jurídica confirma expresamente que durante el primer semestre de 2026 ningún asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación para determinar la procedencia o improcedencia de una nueva acción de repetición.

Esta precisión coincide con la información analizada por la OCI a partir del Informe de Gestión del Comité de Conciliación y resulta concordante con la respuesta suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera, según la cual durante el período evaluado no se registraron pagos por concepto de sentencias judiciales, conciliaciones ni laudos arbitrales que hubieran generado un nuevo evento de remisión al Comité para el estudio de procedencia de una acción de repetición.

En consecuencia, se mantiene sin modificación el resultado del numeral 6.7.1.

12. Observaciones al capítulo 6.7.2. Llamamiento en garantía con fines de repetición

La Oficina Jurídica dijo que *«durante el primer semestre de 2026 no se evaluó la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición»*.

Análisis de la OCI:

La observación no genera modificación al informe, toda vez que confirma que durante el primer semestre de 2026 no se efectuaron análisis de procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición, circunstancia que ya se encontraba considerada en el numeral 6.7.2.

13. Observaciones al capítulo 6.9.1. Aprobación y registro de la PPDA 2026-2027

La Oficina Jurídica dijo que *«Se precisa que la fecha del 2 de julio de 2026 corresponde a la actualización y control documental de la versión 03 de la Política de Prevención del Daño Antijurídico – PPDA en el Sistema Integrado de Gestión – SIG de la Agencia Nacional de Tierras. Esta actuación es independiente del registro de la PPDA en eKOGUI, efectuado el 22 de diciembre de 2025, y no corresponde a una modificación de la fecha de aprobación de la política por parte del Comité de Conciliación, realizada el 15 de diciembre de 2025. En consecuencia, la fecha registrada en el SIG corresponde al proceso interno de actualización y formalización documental de la política y no afecta las fechas de aprobación y registro de la PPDA 2026–2027.»*.

Análisis de la OCI:

La observación no modifica el resultado de la verificación y se toma como precisión de la naturaleza de la fecha registrada en la versión documental APJUR-Política-001, versión 03.

El informe preliminar ya distinguió entre la aprobación material de la PPDA 2026–2027 por parte del Comité de Conciliación, efectuada el 15 de diciembre de 2025; el registro de la política en eKOGUI, realizado el 22 de diciembre de 2025; y la fecha del 2 de julio de 2026 consignada en la versión documental de la política, la cual fue identificada por la OCI como una actuación posterior de formalización documental.

La precisión efectuada por la Oficina Jurídica permite establecer específicamente que el 2 de julio de 2026 corresponde a la actualización y control documental de la versión 03 en el Sistema Integrado de Gestión — SIG—, actuación independiente de la aprobación de la política por el Comité y de su registro en eKOGUI.

Lo anterior resulta consistente con el historial de cambios del documento APJUR-Política-001, versión 03, que registra como fecha el 2 de julio de 2026 y señala que en dicha versión se ajustó la redacción y se actualizó el contenido respecto de la PPDA formulada y aprobada para el período 2026–2027.

En consecuencia, se precisará la redacción del informe definitivo, sin modificación de la conclusión según la cual la PPDA se encontraba aprobada y registrada en eKOGUI antes del inicio de su período de implementación.

14. Observaciones al capítulo 6.9.4. Registro del Seguimiento en eKOGUI

La Oficina Jurídica precisó:

«Se precisa que durante el primer semestre de 2026 la Oficina Jurídica adelantó actuaciones de seguimiento a los planes de acción de la PPDA, mediante los requerimientos efectuados el 23 de junio de 2026 a las dependencias responsables y el seguimiento a las respuestas recibidas. En este sentido, la fecha del 13 de agosto de 2026 corresponde al registro o actualización de la información en eKOGUI y no a la fecha en que se realizó materialmente el seguimiento.

Respecto del indicador de impacto, se considera pertinente diferenciarlo de los indicadores asociados al avance de las medidas y mecanismos, teniendo en cuenta que la PPDA corresponde a la vigencia 2026–2027 y que su medición debe atender la periodicidad y metodología establecidas en eKOGUI. Por tanto, la expresión “No se ha reportado seguimiento” que presenta el aplicativo al corte evaluado no permite, por sí sola, concluir una omisión de la Oficina Jurídica, sin verificar previamente la oportunidad en que dicho indicador debía ser reportado.

Asimismo, se aclara que el campo “Resultado total” es generado automáticamente por eKOGUI y no corresponde a un campo cuyo diligenciamiento manual sea atribuible a la Oficina Jurídica; por tanto, su visualización con resultado cero (0) no constituye, por sí misma, evidencia de una omisión de la Entidad.

Finalmente, respecto de los porcentajes del 50 % registrados para las medidas y mecanismos, se considera pertinente verificar la programación y periodicidad de los resultados previstos, a efectos de determinar si dicho porcentaje corresponde efectivamente al nivel de cumplimiento exigible para el corte evaluado».

Análisis de la OCI:

Se acoge parcialmente la observación.

Frente a la fecha del 13 de agosto de 2026, se precisa que el informe preliminar ya distinguió entre las actuaciones materiales de seguimiento adelantadas durante el primer semestre —iniciadas mediante los requerimientos del 23 de junio y la respuesta recibida el 30 de junio— y su posterior registro o actualización en eKOGUI. Por tanto, sobre este aspecto no se modifica el análisis realizado.

Respecto del indicador de impacto, la OCI toma en consideración la precisión formulada. Si bien los reportes generados directamente de eKOGUI el 10 de septiembre de 2026 registran la expresión «No se ha reportado seguimiento», dicha circunstancia no permite, por sí sola, concluir la existencia de una omisión atribuible a la Oficina Jurídica. La PPDA 2026–2027 establece que el indicador de impacto se genera a partir de reportes realizados semestralmente, razón por la cual su valoración debe considerar la oportunidad y metodología definida para su medición.

De igual manera, respecto del campo «Resultado total», se acoge la aclaración según la cual corresponde a un resultado generado por el aplicativo y no a un campo de diligenciamiento manual. En consecuencia, su visualización en cero (0) no será considerada por la OCI como evidencia de una omisión de la Entidad.

Finalmente, los porcentajes del 50 % registrados para la medida y el mecanismo se mantienen únicamente como información descriptiva proveniente de eKOGUI y no como una conclusión de incumplimiento, toda vez que su valoración debe realizarse conforme con la programación y periodicidad establecidas para la PPDA.

En consecuencia, se ajustará la redacción del numeral 6.9.4 para eliminar la conclusión según la cual el ciclo de medición no se encontraba integralmente diligenciado por la sola ausencia de información en el indicador de impacto y el resultado total.

15. Observaciones al capítulo 6.9.5. Consistencia y trazabilidad de la información utilizada para la formulación

La Oficina Jurídica dijo que «Frente a las diferencias señaladas entre las cifras consignadas en las justificaciones de los planes de acción y las registradas en el campo «Número de procesos del período de análisis», se precisa que las cifras registradas en los respectivos campos y tablas de los planes corresponden a once (11) procesos para el Plan de Acción 1 y cinco (5) procesos para el Plan de Acción 2.

Con el fin de establecer el origen de las diferencias identificadas, se realizará la revisión correspondiente y se consultará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, con el propósito de determinar, de ser procedente, la posibilidad y el mecanismo para ajustar la información registrada en eKOGUI. En caso de que no resulte posible efectuar dicha modificación, se solicita que para efectos de la presente evaluación se tengan en cuenta las cifras registradas en los campos y tablas de los respectivos planes de acción, por corresponder a los datos que soportan la formulación de las causas priorizadas.

Frente a la recomendación de fortalecer la trazabilidad de la información que soporta la formulación de la PPDA, se precisa que la Oficina Jurídica ya adelanta acciones de verificación y trazabilidad de la información utilizada para la formulación y seguimiento de la política y continuará fortaleciendo dichas acciones, incluyendo la revisión de la fuente, fecha de corte, universo de procesos y criterios utilizados para la determinación de las causas priorizadas, con el fin de que en la próxima formulación se eviten diferencias como las identificadas.».

Análisis de la OCI:

Se acoge parcialmente la observación como precisión respecto de las cifras que la Oficina Jurídica identifica como correspondientes al universo utilizado para soportar la formulación de los planes de acción de la PPDA, esto es, once (11) procesos para el Plan de Acción 1 y cinco (5) para el Plan de Acción 2.

No obstante, dicha precisión no desvirtúa la situación identificada por la OCI. Los reportes generados directamente de eKOGUI presentan, dentro de un mismo plan de acción, diferencias entre las cifras consignadas en la justificación y aquellas registradas en el campo «Número de procesos del período de análisis». Para el Plan de Acción 1 se registran doce (12) procesos en la justificación y once (11) en el referido campo; para el Plan de Acción 2 se registran cuatro (4) y cinco (5), respectivamente.

En consecuencia, la situación advertida por la OCI no consistió en determinar cuál de las cifras debía prevalecer, sino en señalar que los soportes disponibles no permitían establecer de manera inequívoca la fuente, fecha de corte, universo y metodología que explicaran dichas diferencias.

Se reconoce como gestión de mejora la información suministrada por la Oficina Jurídica respecto de la revisión que adelantará para determinar el origen de las diferencias, la eventual consulta a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado frente a la posibilidad de ajustar la información registrada en eKOGUI y el fortalecimiento de los controles de trazabilidad aplicables a futuras formulaciones.

Por tanto, el informe definitivo será complementado con la precisión acerca de las cifras identificadas por la Oficina Jurídica como soporte de la formulación y con las acciones de mejora anunciadas; sin embargo, se mantiene la conclusión relacionada con la necesidad de fortalecer la consistencia y trazabilidad de la información, mientras no se encuentre documentado el origen y tratamiento de las diferencias observadas.

16. Observaciones al capítulo 6.9.6. Calidad y consistencia documental

La Oficina Jurídica dijo *«Frente a las inconsistencias documentales señaladas en la PPDA como documento institucional, se precisa que la referencia al artículo 120 de la Ley 1220 de 2022 y la mención a la vigencia 2024–2025 corresponden a aspectos puntuales de consistencia del documento, los cuales serán revisados y ajustados, de ser procedente, en la próxima actualización de la PPDA, conforme al mecanismo de control documental aplicable»*.

Respecto de las oportunidades de mejora señaladas en materia de seguimiento, se precisa que la Oficina Jurídica adelantó las actuaciones correspondientes durante el periodo evaluado y continuará fortaleciendo la verificación, consolidación y trazabilidad de la información de la PPDA, así como su registro en eKOGUI, conforme a los lineamientos y periodicidad aplicables».

Análisis de la OCI:

La observación no genera modificación del resultado consignado en el informe. Las precisiones efectuadas por la Oficina Jurídica confirman que la referencia al artículo 120 de la Ley 1220 de 2022 y la mención a la vigencia 2024–2025 corresponden a aspectos de consistencia documental susceptibles de revisión y ajuste, situaciones que fueron precisamente identificadas por la OCI como oportunidades de mejora y no como circunstancias que afectaran la formulación, aprobación o registro de la PPDA 2026–2027.

Asimismo, la OCI toma nota de las acciones anunciadas por la Oficina Jurídica orientadas a revisar dichos aspectos en la próxima actualización documental y a continuar fortaleciendo la verificación, consolidación y trazabilidad de la información de la PPDA y su registro en eKOGUI.

Frente al seguimiento adelantado durante el período evaluado, el informe preliminar ya reconoció las actuaciones realizadas por la Oficina Jurídica durante el primer semestre de 2026. En consecuencia, la observación no desvirtúa ni modifica las oportunidades de mejora identificadas respecto de la calidad, consistencia y trazabilidad de la información.

17. Observaciones al capítulo 7 Análisis de los riesgos de gestión asociados al proceso y sus controles

La Oficina Jurídica dijo *«Frente a las oportunidades de mejora identificadas respecto del riesgo APJUR 67, se precisa que la Oficina Jurídica continuará fortaleciendo los mecanismos de seguimiento, verificación y actualización de la información litigiosa, así como los controles asociados a la gestión de los procesos judiciales y demás actuaciones de su competencia, de acuerdo con los lineamientos institucionales aplicables.»*

Asimismo, se tendrán en cuenta las recomendaciones formuladas respecto de la cobertura y documentación de los controles, con el propósito de fortalecer su efectividad y trazabilidad».

Análisis de la OCI:

La observación no genera modificación del resultado consignado en el informe. La Oficina Jurídica no controvierte las situaciones identificadas respecto del riesgo APJUR 67 ni la oportunidad de mejora formulada por la OCI; por el contrario, manifiesta que continuará fortaleciendo los mecanismos de seguimiento, verificación y actualización de la información litigiosa y los controles asociados a la gestión de los procesos judiciales y demás actuaciones de su competencia.

Asimismo, se toma nota de la manifestación según la cual serán consideradas las recomendaciones relacionadas con la cobertura y documentación de los controles, con el propósito de fortalecer su efectividad y trazabilidad.

Lo anterior resulta concordante con el análisis efectuado por la OCI, según el cual, si bien no se cuenta con evidencia suficiente para concluir la materialización del riesgo APJUR 67, las pruebas realizadas evidenciaron circunstancias asociadas con algunas de sus causas y permitieron identificar oportunidades para fortalecer el diseño, documentación, cobertura y ejecución de los controles, incluyendo la revisión de su alcance frente a conciliaciones, fichas del Comité de Conciliación y demás obligaciones de registro y seguimiento en eKOGUI.

En consecuencia, se mantiene el análisis y la oportunidad de mejora formulada en el capítulo 7, reconociéndose las acciones de fortalecimiento anunciadas por la Oficina Jurídica como gestión orientada a atender las situaciones identificadas.

18. Observaciones al capítulo 8 Alineación del proceso de Apoyo Jurídico con la tercera dimensión del MIPG y la Política de Defensa Jurídica

La Oficina Jurídica dijo *«Se toma nota de la alineación identificada entre el proceso de Apoyo Jurídico, la Política de Defensa Jurídica y la dimensión «Gestión con Valores para Resultados» del MIPG. La Oficina Jurídica*

continuará fortaleciendo los mecanismos de autocontrol, seguimiento y gestión de la información litigiosa, con el propósito de mejorar su oportunidad, calidad, completitud, consistencia y trazabilidad, en el marco de los instrumentos y controles institucionales existentes».

Análisis de la OCI:

La observación no genera modificación del análisis ni de la conclusión consignada en el capítulo 8. La Oficina Jurídica confirma la alineación identificada entre el proceso de Apoyo Jurídico, la Política de Defensa Jurídica y la dimensión «Gestión con Valores para Resultados» del MIPG, circunstancia expresamente reconocida por la OCI en el informe preliminar.

Asimismo, se toma nota de la manifestación según la cual la Oficina Jurídica continuará fortaleciendo los mecanismos de autocontrol, seguimiento y gestión de la información litigiosa, con el propósito de mejorar su oportunidad, calidad, completitud, consistencia y trazabilidad.

Esta actuación resulta concordante con la conclusión de la OCI, según la cual, pese a la existencia de una articulación formal y funcional entre los instrumentos institucionales que integran el ciclo de defensa jurídica, persisten oportunidades de fortalecimiento orientadas a mejorar la efectividad de los mecanismos de autocontrol y seguimiento.

En consecuencia, se mantiene sin modificación la conclusión formulada en el capítulo 8, reconociéndose las acciones anunciadas por la Oficina Jurídica como parte del fortalecimiento continuo de la gestión.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2026.

Anexo: «1. Bases observaciones informe».